

Santiago, 04 JUL 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 20 de marzo de 2012 contra Embotelladora Andina S.A., Coca-Cola Embonor S.A. (ambas "Coca-Cola") y Compañía Cervecerías Unidas S.A. ("CCU"), por presuntos atentados a la libre competencia;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 28 de junio de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el denunciante señala que las empresas Embotelladora Andina S.A., Coca-Cola Embonor S.A. y Compañía Cervecerías Unidas S.A. habrían ejecutado actos que le impedirían comercializar los productos que importa desde los Estados Unidos de América;
- 2) Que, la denuncia se encuentra dentro del ámbito de las importaciones paralelas, existiendo una disposición legal expresa en la normativa de propiedad industrial que autoriza la comercialización de dichos productos. Asimismo la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y sus antecesores legales han señalado que productos amparados por una marca comercial en Chile pueden ser importados por cualquier persona interesada en comercializarlos, siempre y cuando dichos productos sean legítimos;
- 3) Que, las conductas denunciadas consistirían en prácticas exclusorias ejercidas con el objeto de sacar del mercado los productos importados y distribuidos por el denunciante;
- 4) Que, durante las diligencias efectuadas no pudo verificarse la existencia de los hechos objeto de la denuncia. Por el contrario, pudo constatarse que tanto el denunciante como los locatarios que venden sus productos los comercializan sin limitaciones o restricciones, no observándose indicios de actos contrarios a la libre competencia;
- 5) Que, en virtud de lo anterior, y dado que existe una norma legal expresa que autoriza la importación de productos legítimos cuya marca se encuentra inscrita en el país a nombre de un tercero, los hechos objeto de la presente denuncia no ameritan el inicio de una investigación;
- 6) Que las consideraciones precedentes no obstan a que el denunciante, en uso de los derechos que le confiere el artículo 18 del DL 211, pueda acudir directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2080-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2080-12 FNE (I)



F. I.
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

dl
VEC